

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°108-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 ABR. 2013

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por MINAS ARIRAHUA S.A. contra la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 26 de octubre de 2012, en el Expediente N° 018-08-MA/R; y el Informe N° 101-2013-OEFA/TFA/ST del 19 de abril de 2013;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 13 de setiembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad de Producción "Barreno", de titularidad de Minas Arirahua S.A. (en adelante, ARIRAHUA)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa; en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N 011-2008-MINEC/MA (Fojas 05 a 228) y el Informe N 011-2008-MINEC/MA/COMP (Fojas 229 a 263).
2. En la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI (Fojas 313 a 325), notificada el 26 de octubre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a ARIRAHUA una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas

<sup>1</sup> La empresa ARIRAHUA cuenta con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20135406245.

Tributarias (UIT), por la comisión de seis (6) infracciones, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

Hechos Imputados	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
Se observaron derrames de relave provenientes de roturas de tuberías en el área contigua al acceso del depósito de relaves de flotación "Vizcachas"	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>4</sup>	10 UIT
No contar con una infraestructura conforme a la normatividad vigente en el depósito del relleno sanitario e industrial, pues no se implementó un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 36° y 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

<sup>2</sup> Corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido los literales d. y e. de los numerales 3.3.2, 3.5.2 y 3.7.2 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento de los artículos 36°, 48° y 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM respecto al incumplimiento de la implementación de control de polvos y/o gases en el área de circuito de chancado, la casa fuerte y el laboratorio químico. Asimismo, conforme a lo mencionado en el artículo 2° de la mencionada resolución también se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento del numeral 3) del artículo 7° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 016-93-EM y a los incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicada el 01 de mayo de 1993.-**  
**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>4</sup> **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TZO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-**  
**ANEXO**  
**3. MEDIO AMBIENTE**  
**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TZO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)**

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 13 de agosto de 2004.-**  
**Artículo 36°.- Residuos generados por la actividad minera**  
 El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.

industriales y peligrosos			
No contar en el taller de mantenimiento de la planta concentradora con la infraestructura en el área de lubricantes correspondiente por lo que presentó suelos contaminados con aceite y grasas	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>6</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
No haber implementado los controles de emisión de polvos en la carretera afirmada frente a la planta concentradora y el circuito de chancado, así como el control de emisión de gases en el laboratorio químico y la casa fuerza	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
Se observó que el material de los canales usados para conducir el efluente de la bocamina Nivel 3250 era inapropiado (se trata de cilindros cortados y adaptados)	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
Manejar los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no está autorizado por la autoridad del sector ni cuenta con las condiciones mínimas	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

**Artículo 52°.- Operaciones realizadas en rellenos de seguridad**

Las operaciones en un relleno de seguridad deberán cumplir con los siguientes procedimientos mínimos:

1. Control y registro sistemático del origen, tipo, características, volumen, ubicación exacta en las celdas o lugares de confinamiento de residuos;
2. Acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales;
3. Confinamiento de los residuos en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción en el relleno de seguridad; y,
4. Otros que la autoridad competente establezca.

**Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicada el 01 de mayo de 1993.-**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

	PCM		
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>60 UIT</b>

3. Mediante escrito N° 2012-E01-025184 presentado el 20 de noviembre de 2012 (Fojas 328 al 348), ARIRAHUA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2012, sosteniendo lo siguiente:

- a) La resolución apelada es nula por fundamentarse en normas tipificadoras y sancionadoras derogadas, toda vez que el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, fueron derogados tácitamente con la expedición de la Ley N° 27444, es decir, el 11 de octubre de 2001, toda vez que contravienen los Principios de Tipicidad y Legalidad, por no haber sido aprobados con una ley o con norma con rango de ley.
- b) Adicionalmente, la resolución recurrida es nula porque se sustenta en una escala de multas inconstitucional, toda vez que no ha sido aprobada por ley o norma con rango de ley, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y asimismo contraviene lo previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>7</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, el OEFA es un

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>10</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>11</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>13</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

(...)

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

<sup>11</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>13</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>14</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>15</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por la ARIRAHUA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>16</sup>.

---

10.1 *El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM, y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.*

(...)

- <sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

- <sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

- <sup>16</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-**

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>17</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1 Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>19</sup>.*

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental

---

*administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)*

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

*Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.*

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...)*

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>20</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>21</sup>. (Resaltado nuestro)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*<sup>22</sup> (Resaltado nuestro)

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>23</sup>.
15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>22</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

<sup>23</sup> SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.



16. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Con relación a la nulidad de la resolución recurrida por fundamentarse en normas sancionatorias y tipificadoras derogadas tácitamente con la implementación de la Ley N° 27444

19. Respecto a lo alegado en el literal a) del considerando 3 de la presente resolución, resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
20. En el presente caso, los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituyen las normas sustantivas incumplidas<sup>26</sup>, mientras que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
21. En ese sentido, con respecto a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la legalidad de dicha norma se estableció a través de la Ley General de Minería, cuyo

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

<sup>26</sup> Cabe precisar que conforme a lo establecido en el literal d) de los numerales 3.3.2 y 3.7.2 de la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI se archivó el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos de los artículos 36°, 48° y 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales<sup>27</sup>; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero.

22. En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>28</sup>, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
23. Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
24. A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cabe señalar que:
  - a) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup>, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador.

  
<sup>27</sup> Ley N° 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, publicada el 26 de junio de 1997.-

**DISPOSICIONES FINALES**

*Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales*


*Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)*

*- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.*

  
<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA,** publicada el 04 de junio de 1992.-

*Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:*

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.*

  
<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.*

- b) Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
25. Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA.
26. Finalmente, como ha sido mencionado, el Decreto Supremo N° 016-93-EM es norma sustantiva y por tanto no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del inciso 1 del artículo 230<sup>30</sup> de la Ley N° 27444; sin perjuicio de ello, debe señalarse que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es el marco legal vigente bajo el cual se emitió dicha norma que establece obligaciones ambientales exigibles a la fecha.
27. Conforme a lo indicado, no puede entenderse que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada por el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que se concluye que no se ha incurrido en causal de nulidad, de acuerdo a lo invocado por la apelante, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

IV.3 Con relación a la nulidad de la resolución recurrida, por sustentarse en una escala de multas que vulneraría los Principios de Tipicidad y Legalidad

28. Respecto al argumento de ARIRAHUA señalado en el literal b) del considerando 3 de la presente resolución, debe indicarse que, los incisos 1 y 4<sup>31</sup> del artículo 230° de

<sup>30</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>31</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

la Ley N° 27444 establecen los Principios de Legalidad y de Tipicidad, los cuales indican que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

29. Es así que, tal como se ha señalado en los considerandos 19 al 27, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA, no habiéndose vulnerado el Principio de Legalidad, ni el contenido del literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
30. Por tanto, se debe precisar que no es materia de controversia en el presente procedimiento la validez de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sino la ocurrencia o no de los hechos imputados a título de infracción, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular.
31. Por lo expuesto, la resolución recurrida no incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que carece de sustento lo expuesto por la recurrente en este extremo. No obstante lo indicado, a efectos de verificar la correcta aplicación del Principio de Tipicidad, corresponde evaluar cada una de las infracciones imputadas a ARIRAHUA.

IV.4 Respecto al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

32. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
33. Por su parte, el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

34. A su vez, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, prevé que constituye requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.
35. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que éstas no se encuentren justificadas en el mero capricho de la autoridad jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
36. En este contexto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>34</sup>.
37. En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>35</sup>.

  
  
<sup>33</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>34</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA, publicada el 01 de mayo de 1993.-

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

<sup>35</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE, publicada el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

**16.1** Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

**16.2** Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

38. Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>36</sup>.
39. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>37</sup>.


**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.** En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

  
36 Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001.-

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

  
37 Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 23 de abril de 2001.-

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

  
Decreto Supremo N° 053-99-EM. Establecen Disposiciones Destinadas a Uniformizar Procedimientos Administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, publicada el 28 de setiembre de 1999.-

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

40. Lo expuesto en el considerando precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por el titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.
41. Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA.
42. En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámense EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
43. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
44. Atendiendo al marco expuesto precedentemente, resulta oportuno realizar el siguiente análisis sobre cada uno de los incumplimientos del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM sancionados:
- IV.5 No contar en el taller de mantenimiento de la planta concentradora con la infraestructura en el área de lubricantes correspondiente
45. En el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Yareta - Instalación de Planta Concentradora de 150 TM/DIA, aprobado con fecha 26 de julio de 1996 (de conformidad con el Informe N° 355-96-EM-DGM/DPDM), entre las medidas de control y mitigación consideradas en el EIA se estableció la obligación de contar con un fondo impermeabilizado para evitar la percolación en caso de derrame.

---

*Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.*

46. En efecto, en la página 27 del mencionado Estudio de Impacto Ambiental se estableció lo siguiente:

*"7.6 Derrames de hidrocarburos*

*En cuanto a derrames de hidrocarburos y todo material que esté impregnado con este residuo serán enviados a un área destinada con este fin, esta área contará con un fondo impermeabilizado para evitar su percolación."*

Sobre el particular, se debe mencionar que conforme a lo establecido en el Informe N° 011-2008-MINEC/MA (Foja 32), durante la supervisión a las instalaciones de la apelante, el Supervisor Externo MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. constató lo siguiente: *"En el área contigua al acceso del depósito de relaves, se observó derrames de relave, provenientes de rotura de tubería."*, lo cual consta en la Fotografía N° 15 del mencionado Informe de Supervisión.

47. En este contexto, toda vez que la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>38</sup> establece que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, correspondía a ARIRAHUA presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió.
48. En consecuencia, corresponde mantener la infracción respecto al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en relación a no contar en el taller de mantenimiento de la planta concentradora con la infraestructura adecuada en el área de lubricantes correspondiente, a fin de evitar la percolación de hidrocarburos.

IV.6 No haber implementado los controles de emisión de polvos en la carretera frente a la planta concentradora

49. En el Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves del Proyecto de Ampliación del Área y Capacidad Instalada de 150 a 350 TM/DIA - Concesión de Beneficio Yareta, mediante Resolución Directoral de fecha 15 de octubre de 2001, (sustentada en el Informe N° 79-2001-EM-DGAA/MLI de fecha 03 de agosto de 2001), se estableció las siguientes medidas de control y mitigación (Fojas 610, 611 y 664 del Expediente N° 1632521-MEM):

*"5.9 Calidad de Aire y Nivel de Ruido*

<sup>38</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicado el 30 de octubre de 2007.-

**Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento**

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



(...) En el caso de la Planta, el mayor tonelaje a tratarse va a generar mayor cantidad de polvo en la sección Chancado, de modo que será necesario instalar rociadores para mantener la concentración de partículas suspendidas dentro del margen permitido. El uso de los rociadores está supeditado a la disponibilidad de agua y la Ampliación proveerá mayor disponibilidad de agua gracias a un mejor manejo de las soluciones de Planta.

Con respecto al tránsito de vehículos de debe indicar que el impacto generado por la actividad de MASA está limitada al transporte de mineral desde la bocamina a la Planta (...) MASA va a poner en práctica la irrigación de estos caminos con el agua obtenida en el tratamiento de las purgas (...)

#### 12.1.2 Calidad del Aire

(...) Durante la etapa de operación se va a continuar con el riego de estos caminos; además la revegetación de la ladera aguas arriba de la Planta contribuirá a reducir la erosión hídrica y eólica de terrenos actualmente eriazos."

50. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 011-2008-MINEC/MA (Foja 13), durante la supervisión a las instalaciones de la apelante, el Supervisor Externo MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. verificó lo siguiente:

*"Observación N° 9: Se observó falta de regado en la carretera afirmada, frente a la Planta Concentradora, no hay un programa de regado para el manejo de control de polvos en las instalaciones".*

51. Además, dicha aseveración se sustentó en la Fotografía N° 34 del mencionado Informe de Supervisión (Foja 41), la misma que tiene la siguiente descripción:

*"Para el control de polvos en las instalaciones, se recomendó replantear el programa de regado del camión cisterna".*

En la mencionada fotografía se advierte el levantamiento de polvo que llega aproximadamente hasta la altura del techo del vehículo, causado por la circulación de un camión.

52. En consecuencia, corresponde mantener la infracción respecto al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en relación a no haber implementado los controles de emisión de polvos en la carretera afirmada frente a la planta concentradora.

IV.7 Respecto al supuesto que el material de los canales usados para conducir el efluente de la bocamina Nivel 3250 era inapropiado

53. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Yareta- Instalación de Planta Concentradora de 150 TM/DIA, aprobado el 26 de julio de 1996, de conformidad con el Informe N° 355-96-EM-DGM/DPDM y del Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves del Proyecto de Ampliación del Área y Capacidad Instalada de 150 a 350 TM/DIA - Concesión de Beneficio Yareta, mediante Resolución Directoral de fecha 15 de octubre de 2001, sustentada en el Informe N° 79-2001-EM-DGAA/MLI de fecha 03 de agosto de 2001, se advierte que

no se ha establecido como compromiso el uso de un tipo determinado de material para los canales de conducción del efluente de la bocamina Nivel 3250, por lo que no correspondía sancionar a ARIRAHUA por incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM respecto al mencionado hecho.

54. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
55. Habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dado que lo detectado por el referido Supervisor Externo durante la supervisión no se encontraba establecido como compromiso en los Estudios de Impacto Ambiental aprobados a ARIRAHUA; corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo en este extremo, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>.
56. Por tal motivo, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° del mismo cuerpo legal, corresponde disponer que se reponga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realizó la imputación de cargos por el hecho que sustentó la infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, referente a que se observó durante la supervisión que el material usado en los canales de conducción del efluente de la bocamina Nivel 3250 era inapropiado; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>40</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas y Francisco José Olano Martínez.

<sup>39</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 202°.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 335-2012-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2012, en el extremo relacionado a la infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM por utilizar material inapropiado para la conducción del efluente de la bocamina Nivel 3250; y, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, respecto a esta infracción, al momento anterior a la notificación de cargos, devolviendo el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; e **INFUNDADO** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la multa impuesta, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas (UIT), sea depositada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINAS ARIRAHUA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

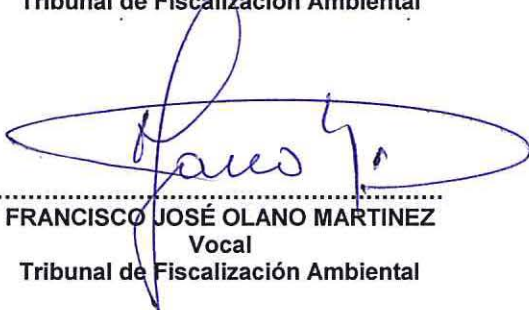
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENÍN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

